



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	WILIAM ANDRES GIRALDO MESA y LUZ VIVIANA GARCIA QUIRAMA
Radicado	05001-40-03-015-2022-01026 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 2475

Estudiada

la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4, 5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Dado que el registro de la escritura de hipoteca en la oficina de registro de instrumentos públicos es un presupuesto formal de la demanda, sin la cual la hipoteca no tendrá valor alguno, en los términos del artículo 468 del C.G.P., deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del gravamen con la constancia de haberse registrado el gravamen, con una antelación no superior a un mes.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, toda vez, que manifiesta en los hechos de la demanda que los demandados incurrieron en mora en el pago de las cuotas mensuales pactadas en el pagaré el 05 de febrero 2021, fecha en la cual se da aplicación de la cláusula aceleratoria, adeudando por concepto de Capital a AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$58.898.636) y las pretensiones de la demanda dice que se constituyó en mora, desde el día 05 de enero 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de WILIAM ANDRES



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GIRALDO MESA y LUZ VIVIANA GARCIA QUIRAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f5cb677eab54ed2c7555248ec42f81b2489bc29cf1c03624ea4370cf09c480**

Documento generado en 07/12/2022 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE	MARIO OSWALDO ROJAS MONTOYA C.C: 79.124.931
CAUSANTES	ONEY JOSÉ ROJAS ZAPATA Y MIRIAM MONTOYA DE ROJAS
RADICADO	050014003015-2022-00962-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2450

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Se declara abierto en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores ONEY JOSÉ ROJAS ZAPATA, fallecido el 17 de diciembre de 2017, en el Municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 503.648 y de MIRIAM MONTOYA DE ROJAS, fallecida el 16 de diciembre de 2020, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21.292.597.

SEGUNDO: Se reconoce como heredero al señor MARIO OSWALDO ROJAS MONTOYA, quien era hijo de los causantes, y que acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena notificar a la heredera conocida YOMAIRA DEL SOCORRO ROJAS MONTOYA, para efectos del artículo 492 del CGP. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se les concederá el término de veinte (20) días para que manifieste si aceptan o repudia la herencia que se le defiere. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Rama Judicial.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas determinadas o indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cd587f142673987c9c0665e3ef33719aaf720d6618eb884aae8215addca716**

Documento generado en 07/12/2022 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado	YONIER ANTONIO AVILA TORRES
Radicado	05001-40-03-015-2022-00470-00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: Se ordena levantar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado YONIER ANTONIO AVILA TORRES CON C.C. 1.007.832.104, al servicio de AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. ordena oficiar.

CUARTO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c185e5de718b29bc18b9473ec5b0522620d5975b2c6dfc848dc95327f64153**

Documento generado en 07/12/2022 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-
DEMANDANTES	DAVID TORO ALZATE CC: 1.152.192.389 JUAN DAVID MONTOYA GUZMAN CC: 1.026.142.381
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT: 860.037.013-6 LUIS FERNANDO MUNERO CANO C.C: 70.094.662 JUAN CAMILO RAMÍREZ GONZÁLEZ C.C: 1.040.745.921 COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES –COONATRA- NIT: 890.905.005-0
RADICADO	0500014003015-2022-01065-00
DECISIÓN	Admite Demanda – Concede Amparo – Decreta Medidas Cautelares
INTERLOCUTORIO	2485

DAVID TORO ALZATE y JUAN DAVID MONTOYA GUZMÁN, actuando por medio de apoderado especial, presentó demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS FERNANDO MUNERO CANO, JUAN CAMILO RAMÍREZ GONZÁLEZ y COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES –COONATRA-.

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Respecto del amparo de pobreza en la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

1. *Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. *Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.*
3. *Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por DAVID TORO ALZATE y JUAN DAVID MONTOYA GUZMÁN en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS FERNANDO MUNERO CANO, JUAN CAMILO RAMÍREZ GONZÁLEZ y COOPERATIVA NACIONAL DE TRASPORTES –COONATRA-.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento VERBAL, consagrado en artículo 368 ibídem, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a los demandados aludidos, conforme a los artículos 291 y siguientes ibídem. El término de traslado de la demanda, será de veinte (20) días. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por DAVID TORO ALZATE y JUAN DAVID MONTOYA GUZMÁN, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del presente proceso.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, se Decreta la inscripción de la demanda en el historial del vehículo automotor identificado con placa EQT363, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, de propiedad del demandado, señor LUIS FERNANDO MUNERA CANO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.094.662.

SÉPTIMO: Ordena inscripción de la demanda en los siguientes inmuebles con matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad del demandado LUIS FERNANDO MUNERA CANO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.094.662.

- Inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 001-674383
- Inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 001-23379
- Inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 001-607492
- Inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 001-161504

Para efectividad de la medida cautelar de embargo, se dispone comunicar lo resuelto a la Secretaría de Movilidad de Medellín y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, mediante oficios que contendrán los datos necesarios para el registro, y para que si pertenece al demandado lo inscriban y expidan a costa del solicitante, certificado en los términos establecidos en el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.518.489, tarjeta profesional N° 166.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2aadb9337c41837bf5b3461ef1d2e8c1ac9b5745667779fa019287fdbbcb63**

Documento generado en 07/12/2022 05:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ con C.C. 94.061.839
RADICADO	05001-40-03-015-2022-01037 00
ASUNTO	Libra Mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 2488

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 y en contra de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ con C.C. 94.061.839, por las siguientes sumas de dinero;

- A) Por la suma VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$28.456.862), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 6110803724, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de julio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.474.995), por concepto de capital, respaldado en el pagaré sin número suscrito el día 24 de mayo de 2019, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía 42.878.608 y portador de la Tarjeta Profesional 99.122 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b1e6ff0dc9a03576736e193279a46364c69e344b88a4dd5e185e62c9c9445b**

Documento generado en 07/12/2022 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, siete de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	LUIS ENRIQUE ZABALA PROTO
Radicado	05001-40-03-015-2019-00322 -00
Asunto	NOMBRA CURADOR AD - LITEM

Toda vez que de la parte aporta

la apoderada demandante resultado

negativo del telegrama enviado a la curadora designada, por auto del 22 de marzo del 2022. Así las cosas, de conformidad al art. 48 del C. G. del P. numeral 7 ibídem, se procede a nombrar Curador ad-litem para represente al empleado LUIS ENRIQUE ZABALA PROTO.

Para tales efectos se designa al Dr. RENÉ ESCORCIA HERNÁNDEZ, quien se localiza en la calle 49B N.º 65-95 PISO 3 B Suramericana Medellín -Antioquia, correo electrónico: abogadoescorcia@outlook.com, teléfono celular: 305-356-43-01. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2d0012e536cba81c04f45330c5c04072bab9605d9d559be58425b8970eca92**

Documento generado en 07/12/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de responsabilidad de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Nestor Raúl Soto Chavarria CC. 71.384.974
Demandado	Dora Adilsa Graciano Usuga CC.43.418.337 Luis Alexander Goetz Borja CC. 8.437.854
Radicado	05001-40-03-015-2017-01133-00
Asunto	Se notifica curadora

Toda vez, que, el día 01 de diciembre de 2022, el abogado Gustavo Adolfo Morales Alzate, aceptó el cargo para la cual fue nombrado como curador ad litem de la demandada Dora Adilsa Graciano Usuga, se ordena por secretaria compartir el expediente digital al abogado designado y se tiene notificado para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d6bf74cc4266bb1748797948ad793e28c1dbcc2394c3865c7e1d2e03cb0dcb**

Documento generado en 07/12/2022 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	HERIBERTO BERRIO SUÁREZ con C.C. 70.192.264
Demandados	JULIO CÉSAR CANO SÁNCHEZ con C.C. 8.025.747 y LEÓN DAVID CORREA ABELLO con C.C. 70.663.904
Radicado	05001 40 03 015 2022-01030 00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posee, el demandado JULIO CÉSAR CANO SÁNCHEZ con C.C. 8.025.747, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matrícula: 001-1391011.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona sur – Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posee, el demandado JULIO CÉSAR CANO SÁNCHEZ con C.C. 8.025.747, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matrícula: 001-1391012.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona sur – Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b7a51af457567f1ee4f3efc3f409222d7650bf1f003b1f373c7d811f201cc2**

Documento generado en 07/12/2022 05:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	YESICA GIOVANA GAITAN GUZMAN
Radicado	05001-40-03-015-2022-00169-00
Providencia	Auto interlocutorio N° 2491
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que se ha perfeccionado el objetivo de la misma, ya que la motocicleta placas (SJZ30F), se encuentra en custodia de MOVIAVAL S.A.S, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: La apoderada de la parte demandante, no retiro el despacho comisorio N° 032, en consecuencia, no se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín Para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4090eedb5da6103b05606285da918b06b5a195230c9c9e01c73889dd1b3746c**

Documento generado en 07/12/2022 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Hector De Jesús Arango Arango CC. 1.653.500
Demandado	Yoni Alberto Pérez Castañeda CC. 70.975.676
Radicado	05001 40 03 015 2019-00423-00
Asunto	Incorpora Notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (20) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1246 con fecha del 30 de mayo de 2019, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no es posible establecer y constatar si la notificación fue enviada. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificado el señor Yoni Alberto Pérez Castañeda CC. 70.975.676, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunte la constancia de notificación efectiva o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad60bcf9b31d8029d4c36c01811fcc2d1e2994d33bde40611e9489a76ae2359**

Documento generado en 07/12/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit 860.002.180-7
DEMANDADOS:	Yudy Marcela Zapata Ochoa C.C. 39.215.724 Luis Carlos Puerta Rojo C.C. 71.655.339
PROVIDENCIA:	A.I.N° 2434
RADICADO:	No. 05 001 40 03 015 2021 00367 00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO ACUMULADO

Mediante auto interlocutorio N° 2105 del 04 de noviembre del año 2022, se inadmitió la demanda acumulada.

La parte ejecutante presentó memorial cumplimiento los requisitos el día 11 de noviembre del año 2022 y verificada la demanda presentada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. actuando por conducto de apoderada judicial idónea, en la que convocó como demandado a Yudi marcela Zapata Ochoa, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro (Contrato de Arrendamiento) reúne las exigencias de la Ley 820 de 2003, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. identificada con Nit 860.002.180-7 en contra de Yudi Marcela Zapata Ochoa identificada con cédula de ciudadanía N° 39.215.724 Y Luis Carlos Puerta Rojo identificado con cédula de ciudadanía N° 71.655.339 por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento 1° al 30 de octubre de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de octubre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

- B. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de noviembre de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación
- C. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de diciembre de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación
- D. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de enero de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 28 de febrero de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- F. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 31 de marzo de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de marzo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de abril de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- H. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 31 de mayo de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- I. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de junio de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- J. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de julio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

K. Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$503.491) correspondiente al canon de arrendamiento 1° al 10 de agosto de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al ejecutado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Claudia María Botero Montoya identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.547.332 y Tarjeta Profesional N° 69.552 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado Judicial de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a2284148d1a46f3b05ca19643667a3481e9a6c7aea8de48938210ea345e15**

Documento generado en 07/12/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7
Demandada	Bayron Darío Monsalve Hernández CC.70.566.753 Julián Camilo Pérez CC. 98.457.047
Radicado	05001-40-03-015-2021-00051-00
Providencia	Incorpora contestación de demanda extemporánea

Se

incorpora el escrito de contestación de demanda presentada por el apoderado del demandado Bayron Darío Monsalve Hernández, la cual se tendrá por no contestada, como quiera que la misma fue presentada extemporáneamente, puesto que fue notificado ante el despacho como consta en el acta de fecha del 09 de noviembre de 2021 y la presente contestación fue radicada el día 24 de noviembre de 2022 a las 5:10 pm.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la contestación a la demanda extemporánea presentada dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por el apoderado del demandado, frente a la demanda incoada en su contra por Banco Davivienda S.A, sin que esta produzca efecto alguno por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. Federico Monsalve Restrepo con T.P.388.004 del C.S. de la J., para que represente al demandado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138fc77ae1cf32f2990f0e8c088876bbc05960cfa1b1cda5d71b94133507b6f2**

Documento generado en 07/12/2022 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	28	1	\$1.226.911
Total Costas			\$1.226.911

Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Guillermo Gaviria Zapata. CC. 8.284.003
Demandado	Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S Nit. 900.992.616-
Radicado	05001-40-03-015-2021-00533-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de un millón doscientos veintiséis mil novecientos once pesos (\$1.226.911), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ee0519d3822c11e28befac6a35214dfea12c940be92ba8849d6580b1f98072**

Documento generado en 07/12/2022 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	16	1	\$48.368
Total Costas			\$48.368

Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación, Nit 830.512.162-3
Demandado	Mauricio Morales Paniagua CC. 98.671.159
Radicado	05001-40-03-015-2021-00918-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$48.368), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d48d864f791f751a7fe68cc9dc0e6d024b5c6adc6b83eb6778eac4836f7f6d**

Documento generado en 07/12/2022 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Capicol S.A.S Nit. 900.616.532 representado por el gerente Juan Carlos Jaramillo
Demandado	David Antonio Diaz Goez CC. 15.512.791
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00908-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2489

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Comfama, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de David Antonio Díaz Goez, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma seis millones ochocientos veintinueve mil novecientos diez pesos \$6.829.910 correspondiente al pagaré N°110017000005 en blanco, objeto de cobro por concepto de capital insoluto
- B. La suma treinta y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos \$38.244 correspondientes a impuestos y gastos de póliza de vida de los deudores.
- C. La suma Doscientos setenta y seis mil, seiscientos diez pesos \$276.610 correspondientes a los intereses de plazo y corrientes generados desde el 31 de agosto de 2022.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, David Antonio Díaz Goez suscribió a favor de Capicol S.A.S un título valor representado en el pagaré en blanco N°110017000005 con su respectiva carta de instrucciones. Se estableció una cuota fija mensual por el valor de \$297.955 que incluye abono de capital y abono de interés.

El 07 de julio de 2022 dejó de pagar la obligación mensual en relación con el crédito, el ejecutante inicio cobro pre jurídico, no obstante, el incumplimiento se siguió presentando, por lo que se acude a la cláusula aceleratoria.

A la fecha, la parte demandada adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N°2049 del 01 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Capicol S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de David Antonio Díaz Goez.

De cara a la vinculación del ejecutado David Antonio Díaz Goez, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Título valor pagaré N°110017000005
2. Carta de instrucciones
3. Condiciones de operación del crédito N°110017000005
4. Liquidación de los intereses de plazo de la obligación dineraria causados y no pagados, que contiene el pagare, base de recaudo de este proceso
5. Constancia de documentos de cobro de primas póliza vida deudor

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 01 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Capicol S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de David Antonio Díaz Goez, por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma seis millones ochocientos veintinueve mil novecientos diez pesos \$6.829.910 correspondiente al pagaré N°110017000005 en blanco, objeto de cobro por concepto de capital insoluto
- B. La suma treinta y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos \$38.244 correspondientes a impuestos y gastos de póliza de vida de los deudores.
- C. La suma Doscientos setenta y seis mil, seiscientos diez pesos \$276.610 correspondientes a los intereses de plazo y corrientes generados desde el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Capicol S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 805.755, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39960ff0882902f3988a21c059ec4fe0e19e841fee230db721d6c9e41a15d17d**

Documento generado en 07/12/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Nación –Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	Doris Edelmira Zuluaga Zuluaga
Radicado	05001 40 03 015 2022-00623-00
Asunto	Requiere previo a dar trámite a la solicitud de terminación

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, doctora Diana Marcela Contreras Supelano, esto es, terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el despacho, requiere a la parte ejecutante, para que el apoderado Rubén Libardo Riaño García, la cual es reconocida en el auto que libra mandamiento como la apoderada principal, coadyuve dicha solicitud en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be79ba4bb4b8f42a5d15e18b043915847f6fef7ec4d9f722f3c5bb02323c641**

Documento generado en 07/12/2022 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	YEIMY JANNETH SERNA GARCIA
Radicado	05001-40-03-015-2022-01033 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2481

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
2. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio a la que pertenece dicha dirección ya que en la solicitud de crédito aportada la ubicación es del Barrio Buenos Aires (Carrera 2 AF NO.46 DD 76, Barrio Buenos Aires–Medellín), el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: "...JUZGADO 9o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR, Ubicado en la comuna 9.
3. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de YEIMY JANNETH SERNA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0fc41cf3272264728d0fce51a1c5516b0d12e09a2cc7cb7447f4f87ff48a99**

Documento generado en 07/12/2022 05:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	HERIBERTO BERRIO SUÁREZ con C.C. 70.192.264
Demandada	JULIO CÉSAR CANO SÁNCHEZ con C.C. 8.025.747 y LEÓN DAVID CORREA ABELLO con C.C. 70.663.904
Radicado	05001 40 03 015 2022-01030 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2486

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 1, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de HERIBERTO BERRIO SUÁREZ con C.C. 70.192.264 en contra de JULIO CÉSAR CANO SÁNCHEZ con C.C. 8.025.747 y LEÓN DAVID CORREA ABELLO con C.C. 70.663.904, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de intereses de plazo pactados y no pagados al (2%) Por concepto de intereses de plazo, entre el 15 de abril del año 2022 hasta el 11 de agosto del año 2022, y sin que exceda a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado GUILLERMO LEÓN CATAÑO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.052.152 y portador de la Tarjeta Profesional 209.124 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b69f37d05ef641e85092173bc5474e4472d9d7775e44253291b3092dc0f0a6**

Documento generado en 07/12/2022 05:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE	RAÚL ALFONSO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADA	ALEJANDRA OSORIO RAMÍREZ
RADICADO	050014003015-2022-00659-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2480

RAÚL ALFONSO RAMÍREZ RAMÍREZ, actuando por medio de apoderada especial, presentó ante esta oficina demanda DIVISORIA, en contra de ALEJANDRA OSORIO RAMÍREZ.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en los artículos 82 y 406, del Código General del Proceso, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Según lo disponen los numeral 8 y 9 del artículo 82 del código General del Proceso deberá determinar los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso.
- 2.) Se aportará el dictamen pericial del que trata el artículo 406 del Código General del Proceso.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la solicitud de prueba extraprocesal aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la solicitante, el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: Deberá presentar la subsanación a la demanda, debidamente integrada en un solo escrito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NATALIA PABÓN HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.595.747 y tarjeta profesional N° 241.454 del C.S de la J., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca8e3007d0f0958ab9afda5ecfcb2a31712eb2d31dd298f04f1316c02df3470**

Documento generado en 07/12/2022 05:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. con NIT No. 860.035.827-5
Demandada	CARLOS DARIO LOPEZ RAMIREZ con C.C. 71.677.820
Radicado	05001 40 03 015 2022-01031 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2477

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. con NIT No. 860.035.827-5 en contra de CARLOS DARIO LOPEZ RAMIREZ con C.C. 71.677.820, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.206.286), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5471413004755413, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$12.840.702), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5229733012288643, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- C) UN MILLON QUINIENTOS TRECÉ MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$1.513.508), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4960800000160328, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43.756.588 y portadora de la Tarjeta Profesional 118.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd467b4a7edae54714976ef60118adfc643dead150539fb5ce90bb5a73589cd**

Documento generado en 07/12/2022 05:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H.
Demandado	PAULA ANDREA LOAIZA MURILLO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00855 - 00
Asunto	Autoriza retiro

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H. y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular, de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614125998b92d304c5a2888226b4c9243834f735dbe12cfeaec8da6763233010**

Documento generado en 07/12/2022 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA VEHÍCULO
DEMANDANTE	GERMAN ALBERTO GRISALES RÍOS C.C: 8.462.034
DEMANDADO	FARLY LOAIZA DIOSA C.C: 71.316.206
RADICADO	0500014003015-2022-00663-00
DECISIÓN	No Accede a Disminución de Caución

En atención a lo requerido por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial que antecede, donde solicita que el Despacho considere disminuir el monto de la caución, fijada en el Auto N° 1587 del 13 de septiembre de 2022, que admite la demanda y que deberá prestar la parte demandante, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada.

Al respecto, es menester destacar que, según reza el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso;

“(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)”

En el caso que nos ocupa, los valores de las pretensiones estimadas ascienden a noventa millones seiscientos mil pesos (\$90.600.000) y la ley señala un veinte por ciento (20%), sobre las pretensiones para el cálculo de la caución que se deberá prestar; por lo tanto, considera esta Judicatura que la suma de \$5.760.000, es razonable por ende no se modificará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por último, se le informa al apoderado que el artículo 603 ibídem, señala que las cauciones pueden ser; *“reales, bancarias u otorgadas por las compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d738a1e4ff10ed8ebce297c5764eac8252bc7b4fc37a4c65ac0346d67333ce**

Documento generado en 07/12/2022 05:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO con C.C. 8.244.931
Demandado	JOSE DAVID FRANCO VARGAS con C.C.1.001.477.216 , ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ con C.C.39.448.061, RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA con C.C. 70.752.673 y JUAN DAVID RESTREPO RAYO con C.C. 1.144.153.318
Radicado	05001-40-03-015-2022-01038-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2483

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se deduce la existencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO con C.C. 8.244.931 en contra de los señores JOSE DAVID FRANCO VARGAS con C.C. 1.001.477.216, ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ con C.C.39.448.061, RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA con C.C. 70.752.673 y JUAN DAVID RESTREPO RAYO con C.C. 1.144.153.318, por las siguientes sumas de dinero:

- A) NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$995.867), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 de octubre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.363.567), por concepto de



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos del mes de octubre de 2022 y que fue cancelada y certificada el 11 de noviembre de 2022.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.394.171 y portador de la Tarjeta Profesional 241.583 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313c9c36bc06b7c4ee047e83cc6dd3076b9476d3b68110d9417dffca09fbf9f9**

Documento generado en 07/12/2022 05:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>